
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Recurso nº 1319/1994. Sentencia de 31-12-1998

Expedientes: 3.088.402/93 y 3.127.576/98

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL. SISTEMA GENERAL Y PERI.

Avda. Navarra.

Antecedentes: Planes y Proyectos de Compensación.

Derecho de reversión.

Condición de propietarios.

Derechos de terceros adquirentes.

Indemnización.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
Siendo objeto del recurso los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento demandado, en sesiones de 30 de junio de 1993 y 30 de noviembre del mismo año (expedientes administrativos nº 3.088.402/93: Plan Especial Sistema General A. de N. (antigua T.); y 3.127.576/88: «Plan Especial de reforma interior A. de N. (antigua T.)», aprobándolos con carácter definitivo. Y los acuerdos denegatorios de los recursos de reposición interpuestos contra los anteriores actos, adoptados por el Ayuntamiento en sesiones de 26 de mayo y 29 de julio de 1994.
Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora interpuso recurso y luego de ser admitido a trámite formuló demanda en la que solicitó la nulidad de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. – La Administración, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso entendiéndose conforme a derecho las resoluciones impugnadas; al igual que lo hizo la parte codemandada.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental propuesta por las partes.

CUARTO. – En conclusiones, las partes insistieron en sus propias alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue deliberado, votado y fallado el presente recurso el día 17 de este mes, una vez que las partes formularon alegaciones sobre la eventual inci-

dencia en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 sobre la Ley del Suelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El citado Plan Especial de Reforma Interior para los solares sitos en la A. de N. que conoció esta territorial en los recursos acumulados números 905 y 1.022 del año 1990 y en los que fué dictada sentencia firme nº 366/1991 de 3 de abril, fué iniciado el 30 de septiembre de 1988 y fué sometido al trámite de información pública en cumplimiento de aquella sentencia, trámite acordado por el Pleno de la Corporación en sesión de 30 de junio de 1993, y tras formular alegaciones, fué aprobado provisionalmente, previa desestimación de las mismas. La Consejería de Ordenación del Territorio, Obras públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón emitió informe favorable respecto al mismo con determinadas indicaciones, para finalmente ser el Ayuntamiento Pleno quien mediante acuerdo de 30 de noviembre de 1993 aprobó definitivamente el referido Plan, acuerdo contra el que D. A. D.B., que había formulado alegaciones en el referido trámite de información pública, recurrió en reposición, siendo el recurso desestimado por acuerdo del Pleno del 26 de mayo de 1994.

El Plan Especial de Elementos del Sistema General de Comunicación en Avda. de N. –Vía. H. –Carretera de L., aprobado provisionalmente por acuerdo municipal de 27 de octubre de 1993 e informado favorablemente por la Diputación General de Aragón con determinadas observaciones, fué aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, de 30 de noviembre de 1993, contra cuya resolución no interpuso recurso la demandante.

Y por lo que respecta al Proyecto de Compensación del Area de Referencia nº ..., habiendo presentado la codemandada, S., S.A., el correspondiente proyecto de Compensación, fue aprobado por el Pleno municipal de 30 de noviembre siguiente, sin que contra el mismo, notificado mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurriera la demandante.

SEGUNDO. – Referidos los antecedentes del caso, acude aquí la parte recurrente ejercitando la pretensión de ser anulados, en definitiva, los citados Planes y el Proyecto de Compensación citado, como consecuencia de la sentencia nº 291/1995, de 10 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso nº 785/91 interpuesto por don A. D. B. y otros, sentencia —sin constancia de su firmeza— que estimado el recurso, declaró el derecho de reversión de los allí demandantes sobre las siguientes fincas:

1. – «Campo de regadío en término de la A., partida Plano S. L., de 12.796'68 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la propiedad número 12 de Zaragoza, folio 6161 del tomo 1.956, libro 771 de la sección 2ª, finca 31.328.

2. – Campo de regadío en término de M., partida la R., de 53 áreas y 68 centiáreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 12 de Zaragoza, folio 165 del tomo 1.956, Libro 771 de la sección 2ª, Finca 31.338.

3. – Terreno de regadío en término de la A., partida de la R., de 21.205 metros cuadrados. Inscrita en el registro de la propiedad nº 12 de Zaragoza, folio 109 del tomo 2.026, Libro 831 de la sección 2ª, Finca 35.122.

4. – Campo de regadío en término de A., de 1.320 metros cuadrados, inscrita en el registro de la propiedad número 12 de Zaragoza, folio 117 del tomo 2.026, Libro 831 de la Sección 2ª, Finca 35.126.»

TERCERO. – Desestimable la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada en cuanto al recurso interpuesto, según ella, contra la aprobación inicial del «Plan Especial de Elementos del Sistema General de Comunicación en Avda. de N. –Vía. H. –Carretera de L.», por cuanto en el escrito de interposición son recurridos los acuerdos de aprobación definitiva y en concreto el que aprobó aquel Plan, desestimación resultante de la inteligencia en su conjunto de los escritos alegatorios de parte, pues así lo demanda el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, la parte demandante, ya en el fondo, pretende la anulación de los citados Planes urbanísticos, el Plan Especial de Reforma Interior y el Plan Especial de Sistemas de Comunicaciones; porque, insistiendo en las consideraciones que expuso en el procedimiento administrativo, los correspondientes Proyectos de Compensación de propietario único y los Planes Especiales fueron aprobados sin intervención de los recurrentes a quienes no se les reconoció entonces la condición de propietarios, ya que su situación de reversionistas eran una mera expectativa de derechos no equiparable a la de propietarios, titularidad dominical de éstos que sin embargo la sentencia referida del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha venido a declarar, y en su consecuencia —sigue diciendo la demanda— aquellos instrumentos de planeamiento devienen nulos por causa de la ausencia de participación de los recurrentes en el procedimiento de elaboración de los planes y actuaciones de ordenación urbanística en cuestión.

CUARTO. – Este planteamiento de la demanda resulta desestimable de la literalidad del fallo de aquella sentencia en la que luego de declarar el derecho de reversión de los demandantes sobre las fincas que acaban de reseñarse en el fundamento segundo de esta sentencia, textualmente dice: Todo ello sin perjuicio de los derechos dominicales que corresponden a la empresa S. S.A. como tercer adquirente de las mencionadas fincas a través de la Sociedad E. del A. T.; por lo que en el supuesto de que se acreditara la imposibilidad legal de proceder a la reversión que mediante esta sentencia se declara, se reconoce el derecho de aquéllos —de los demandantes— a recibir una indemnización sustitutoria en los términos del art. 121.1 de la Ley de expropiación Forzosa, que en su caso, se cuantificará en ejecución de sentencia.

De manera que es claro que los efectos que conlleva el derecho de reversión de los demandantes, caso de ser confirmados por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que al parecer, y según indicación de las partes aquí demandadas, fue interpuesto contra aquella sentencia por los allí demandantes, deberá ser resuelto en el trámite de ejecución de aquella sentencia.

QUINTO. – En su consecuencia, y sin proceder imponer las costas procesales, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso por ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas, con previa desestimación de la causa de inadmisibilidad.